



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 9 de noviembre de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 26 de julio de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños y perjuicios sufridos en un accidente al desarrollar una actividad extraescolar*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 4 de agosto de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 743/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

Primero.- Mediante escrito presentado el 14 de febrero de 2005, D. xxxxx, profesor del I.E.S. de xxxxx, presenta la siguiente solicitud:

“Que como consecuencia del accidente laboral sufrido en xxxxx el 14 de Enero de 2005, del cual ya tienen ustedes los informes médicos



pertinentes, se generaron una serie de gastos debidos a que mi hospitalización fue en xxxxx y obligó a mi familia (padre, madre, mujer y hermano) a desplazarse hasta allí. Los días de hospitalización fueron del 14 al 19 de enero”.

Finaliza su escrito indicando que “sean reembolsados los gastos generados a mi familia por el desplazamiento, alojamiento y manutención de los mismos”.

Adjunta fotocopia de documentos acreditativos de los gastos que reclama.

Segundo.- Consta en el expediente un certificado del Secretario del I.E.S. de xxxxx, de 9 de febrero de 2005, en los siguientes términos: “Que D. xxxxx, profesor del I.E.S. de xxxxx tuvo, el día 14 de enero de 2005, un accidente de esquí en xxxxx, desarrollando una actividad extraescolar programada por el I.E.S.”

Tercero.- Constan en el expediente, entre otros, los siguientes documentos:

- Solicitud del reclamante, de 23 de marzo de 2005, “para que sea prestada la asistencia judicial e iniciar un proceso civil”. Expone lo siguiente:

“Que con fecha 14 de Enero de 2005, desarrollando la actividad extraescolar organizada por el I.E.S. citado en la estación de xxxx (xxxxx), sufrió un accidente laboral ocasionado por un tercero. A consecuencia de éste, fue ingresado en el centro hospitalario hhhhh (xxxxx), siendo intervenido quirúrgicamente de Fractura Trípod de del malar derecho, de la cual se encuentra en proceso de recuperación. (De todo ello se adjunta documentación)”.

- Informe de 7 abril de 2005 del Inspector de Educación, señalando entre otros aspectos:

“1º.- La citada actividad ha sido aprobada por el Consejo Escolar celebrado el 22 de noviembre.



»2º.- Es una actividad que viene organizando el Departamento de Educación Física, de forma ininterrumpida, durante los diez últimos cursos.

»3º.- En el curso actual la han realizado 29 alumnos de E.S.O. y Bachillerato, acompañados de dos Profesores: D. vvvvv y D. xxxxx”.

- Informe de 11 de abril de 2005 del Director Provincial de Educación de xxxxx, favorable a la solicitud de asistencia judicial.

- Informe de 15 de abril de 2005 del citado Director Provincial, dirigido a la Consejería de Educación, en el que señala: “En relación con la solicitud formulada por D. xxxxx por la que solicita el reembolso de gastos generados por un accidente de esquí en xxxxx, pongo en su conocimiento que el interesado ha presentado una solicitud de asistencia judicial para iniciar un proceso civil contra el tercero que a su entender causó el accidente”.

Cuarto.- El 29 de septiembre de 2005 se evacua el trámite de audiencia, notificado al interesado el 8 de octubre de ese año, sin que conste que durante el plazo concedido al efecto se hayan formulado alegaciones o presentado documento alguno.

Quinto.- El 30 de junio de 2006 el Jefe de Servicio de Régimen Jurídico de la Consejería de Educación formula la propuesta de resolución en el sentido de desestimar la reclamación, basándose en el contenido de una sentencia de la Audiencia Nacional que resolvía sobre una reclamación a consecuencia de daños resultantes de un accidente sufrido por un profesor mientras esquiaba con sus alumnos.

Sexto.- El 4 de julio de 2006 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla B), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por D. xxxxx debido a los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de un accidente sufrido al desarrollar una actividad extraescolar.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 14 de febrero de



2005, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar en enero de ese mismo año.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada en el presente expediente, resulta acreditado que el profesor reclamante sufrió un accidente de esquí en una actividad extraescolar organizada por el centro en el que realiza su labor docente; dicho accidente fue provocado por un tercero contra el que el profesor pretende iniciar un proceso civil; así mismo constan en el expediente documentos que, en principio, corresponderían a gastos de alimentación, desplazamiento y alojamiento de determinados familiares del interesado, ocasionados al ir a visitarle a xxxxx, donde estuvo hospitalizado después del accidente.

La cuestión se centra en examinar si jurídicamente es procedente estimar la reclamación presentada en relación con los citados daños. Al respecto este Consejo entiende, por motivos diferentes a los señalados en la propuesta de resolución, que la reclamación debe ser desestimada en lo que respecta al padre, la madre y el hermano del reclamante.

En concreto, los daños se han producido –y en este concepto se reclaman– a los mencionados familiares del reclamante; este dato es importante, pues supone que aquéllos se sitúan en el exterior de la Administración reclamada, con la que no mantienen la vinculación profesional del profesor accidentado. Por tanto, el accidente de éste en una actividad extraescolar, provocado por un tercero, no supone título de imputación suficiente para entender que los gastos generados a dichos familiares sean consecuencia de la actividad de la Administración, ni normal ni defectuosa. El solo hecho de la intervención decisiva de un tercero en el accidente supone que los gastos generados a tales familiares, que son los que sufren el gasto reclamado, no tengan relación alguna con la actividad administrativa.

Por lo expuesto –con independencia de que, además, tal como está planteada la reclamación, si se admite como efectuada por el profesor presentaría una clara falta de legitimación activa, motivo éste en el que, no obstante, no hemos incidido, pues cabría pensar que reclama en nombre de sus familiares, pese a que no se le requirió que acreditara la representación–, la solicitud debe ser desestimada en lo que toca a los repetidos familiares.



Sin embargo en el supuesto de los gastos a la mujer el caso es distinto. En primer lugar cabe entender que, en este supuesto, la reclamación, pese a formularse en el sentido recogido en el antecedente de hecho primero, se realiza por el profesor respecto a unos gastos que han de presumirse causados a él, pues en la medida que fueron soportados por su mujer implican una merma patrimonial de la unidad familiar formada por ambos, y, en definitiva, un daño para él mismo.

Dicho esto sería de aplicación al caso el criterio recogido en el Dictamen 921/2005, de 27 de octubre, en el caso de un profesor que sufrió la rotura de sus gafas, pisadas por una alumna. En dicho dictamen se señala:

“Constatada por lo tanto la existencia del daño, y que éste ha sido sufrido por un profesor en el ejercicio de su actividad docente, es preciso determinar si el mismo ha de ser indemnizado por la Administración o si por el contrario ha de exonerarse a ésta de responsabilidad.

»El criterio de este Consejo Consultivo, en Dictámenes tales como el 231/2004, de 16 de junio, o el 660/2004, de 21 de octubre, ambos del año 2004, es que en estos casos ha de ser indemnizado el daño, siguiendo el criterio del Consejo de Estado, que ha señalado reiteradamente (Dictámenes nº 1193/2003, 835/2002, 3414/2002, 2375/2002, 2801/2001, 1635/2001, entre otros) que es un principio de la legislación de funcionarios que los servidores públicos deben quedar indemnes en el ejercicio de sus funciones, tal y como señala el artículo 23.4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, de carácter básico. Este precepto contiene «un principio general con arreglo al cual del desempeño del puesto de trabajo no puede derivarse para el empleado público ningún perjuicio patrimonial, de tal suerte que el funcionario público no debe soportar, a su costa, un daño generado en el seno de la relación funcional, y que no tenga su causa material en culpa atribuida al propio funcionario».

»Relacionado con el citado artículo 23.4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, el artículo 58.4 del texto refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Administración de la Comunidad de Castilla y León establece que «los funcionarios percibirán las indemnizaciones correspondientes por razón del servicio. Su cuantía y condiciones para poder percibir las se determinarán



reglamentariamente». El artículo 2 del Decreto 252/1993, de 21 de octubre, prevé los supuestos tasados en los que se indemniza al personal al servicio de la Administración por razón del servicio, no incluyéndose ningún supuesto siquiera análogo al que ahora nos ocupa, por lo que habrá que acudir al instituto de la responsabilidad patrimonial cuando, fuera de dichos supuestos, se pretenda satisfacer una pretensión de indemnización de algún perjuicio. Tal como ha afirmado el Consejo de Estado, es cierto que entre los supuestos que regula el Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, que desarrolla el artículo 23.4 de la Ley 30/1984, a nivel estatal, no figura ninguno en el que puedan quedar comprendidos los hechos de los que derivan algunas reclamaciones, pero indica que el artículo 23.4 contiene un principio «directamente aplicable (...) sin necesidad de intermediación reglamentaria» y «que prescribe que del desempeño de sus funciones no puede derivarse para el empleado público ningún perjuicio patrimonial».

»Esto es así porque en el seno de la relación funcional de los profesores de enseñanza no se establece un régimen específico de indemnizaciones de daños y perjuicios, a diferencia de lo que sucede en otros cuerpos de funcionarios, como la Policía o la Guardia Civil, ya que, de existir, devendría en innecesaria la tramitación de un expediente de responsabilidad patrimonial como el que ahora nos ocupa.

»De este modo, aun admitiendo el Consejo de Estado que la vía de la responsabilidad patrimonial no es *stricto sensu* la que ha de acoger estas pretensiones, puesto que no se dan los requisitos que la configuran, y siendo por este motivo que sus dictámenes en esta materia no invocan los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, prima el principio de indemnidad de todos los funcionarios públicos con ocasión de la actividad que desempeñen, por lo que no existiendo una previsión específica y concreta que cubra los daños sufridos cuando se esté ejerciendo la actividad profesional, es lógico que el medio arbitrado más acorde a las pretensiones deducidas sea el utilizado en el presente caso por el reclamante.

»La Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 1999 señala que «la responsabilidad extracontractual supone la existencia de una determinada actividad administrativa que, incidentalmente y al margen de cualquier relación jurídica previamente constituida, provoca unos daños a determinada persona que ésta no tiene el deber jurídico de soportar».



»El Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en Sentencia de 29 de abril de 2003, indica que “los funcionarios se encuentran ligados a la Administración por una relación de servicios, calificada de estatutaria, esto es, definida legal y reglamentariamente, y la reparación de los daños y perjuicios que surjan en el marco de esa relación de servicios debe producirse primariamente por aplicación del ordenamiento que regula o disciplina esa relación. Sólo podrán ser reparados los daños sufridos por los funcionarios públicos con fundamento en el instituto de la responsabilidad patrimonial regulada en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, ya citada, cuando no exista una regulación específica o cuando existiendo ésta, su aplicación no repare íntegramente los daños causados”.

»Caso de sostener que al no incluirse este supuesto concreto entre los previstos en el instituto de la responsabilidad patrimonial –según los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre– y si además olvidamos ese principio de indemnidad que tanto el Consejo de Estado como este Consejo Consultivo vienen proclamando, llevaría consigo que al profesor sólo le quedaría la vía de la responsabilidad consagrada en el artículo 1.902 del Código Civil, lo que supondría reclamar directamente al alumno o a su responsable por los daños y perjuicios sufridos y, además, acreditar la culpa o negligencia en la actuación, circunstancia cuando menos de difícil demostración en casos como el examinado.

»No hemos de olvidar, por último, que la cobertura de estos daños se va a circunscribir en la mayoría de los supuestos a daños materiales, por lo que los perjuicios invocados por el interesado no se incluyen en el ámbito propio de la relación funcional que le une con la Administración, debido a la inexistencia en el mismo de un sistema regulador de daños y perjuicios, sino que afectan a sus bienes materiales, ajenos a dicha relación, como son los cristales de sus gafas.

»Tal como indica la Sentencia de la Audiencia Nacional de 17 de febrero de 2000, «(...) sufre los daños cuya indemnización se pretende no en virtud de la relación funcional que le une con la Administración, que no cubre tales eventos, sino al margen de la misma (...)». Por ello, en los supuestos en que los eventos dañosos son de carácter material, o afectan únicamente a la esfera patrimonial del interesado, en los que los mismos no encuentran amparo en normas de resarcimiento dentro del ámbito de la relación que une al



perjudicado con la Administración, como es el sistema de cobertura de daños de la Seguridad Social o a través de una Mutualidad, se hace preciso acudir a ese principio de indemnidad citado en el cuerpo del presente dictamen y resarcir al perjudicado por los daños sufridos por la vía de la responsabilidad patrimonial”.

Con base en similares razonamientos ha de estimarse en la parte mencionada –daños correspondientes a la mujer– la reclamación, recordando que los criterios expuestos en el dictamen citado se han aplicado repetidas veces por este Consejo, sin que la cita de la Sentencia de la Audiencia Nacional a que alude la propuesta desvirtúe esa argumentación. A mayor abundamiento, incluso dicha sentencia no serviría de referencia en este caso, pues el último párrafo que se cita de ella alude a que ni siquiera se ha alegado intervención de terceros, mientras que en el supuesto que nos ocupa sí hay intervención de un tercero.

En cuanto a la cuantía del daño generado correspondiente a la mujer del reclamante, y conforme a lo explicado atribuible a éste, habrá de dilucidarse en expediente contradictorio, partiendo de la consideración de que ha de darse por probado –así lo entiende este Consejo– que efectivamente aquella se desplazó a xxxxx con motivo del accidente de su marido, lo cual, en principio, le debió generar unos gastos respecto de los cuales habrá de valorarse tanto la necesidad como la oportunidad, quedando por tanto sólo determinar su importe, operación que habrá de llevarse a cabo, entre otros –dadas las circunstancias en las que, en cierta medida, la prueba documental exacta de la atribución de un determinado gasto a una persona puede ser muy complicada–, con un criterio flexible, basado –insistimos– en la presunción de que el traslado a dicha ciudad hubo de provocarle ciertos desembolsos.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, en los términos expuestos en el cuerpo del presente dictamen, en el expediente de responsabilidad



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños y perjuicios sufridos en un accidente al desarrollar una actividad extraescolar.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.